

INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO O SEPARACIÓN MOTIVADA DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONDOS EUROPEOS SOBRE EL BORRADOR DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDEN 6/2021, DE 13 DE OCTUBRE, DE LA CONSELLERIA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS PARA IMPULSAR LA COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL SOSTENIBLE DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Esta Dirección General, como centro directivo proponente de la orden por la que modifica parcialmente la orden 6/2021 de 13 de octubre, por la que se establecieron las bases reguladoras para la concesión de ayudas para impulsar la competitividad industrial sostenible de la Comunitat Valenciana, y en virtud de las funciones atribuidas por el Decreto 175/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, y a la vista del informe emitido sobre la misma por la Dirección General de Fondos Europeos, emite el siguiente INFORME, sobre el cumplimiento o la separación motivada de las observaciones contenidos en los mismos.

A) CONSIDERACIONES GENERALES: Este centro directivo considera que, como ya se expuso en la elaboración de las bases reguladoras, que el informe emitido por la dirección general de fondos europeos no es preceptivo respecto a la modificación de estas bases reguladoras, por dos motivos:

En primer lugar, porque el artículo 165.1 de la ley 1/2015 valenciana es muy claro cuando dice literalmente “ **SÓLO** será preceptivo el previo informe de la abogacía general de la generalitat y de la correspondiente intervención delegada”.

En segundo lugar, porque el artículo 4.2 del Decreto 128/2017 del Consell, de 29 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas, y en el que propio informe se fundamenta, establece que se debe informar **SÓLO** los proyectos que pretendan conceder, establecer, o modificar ayudas públicas con cargo a los presupuestos de los distintos departamentos del Consell o del sector público instrumental al que se refiere el artículo 2, apartado 3, de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107.1 del TFUE o se acojan a algún reglamento de minimis, así como todos aquellos proyectos que estén cofinanciados con fondos de la Unión Europea.

En el presente proyecto, no estamos ante un proyecto para establecer o conceder ayudas públicas, sino ante las bases reguladoras del procedimiento y las condiciones para conceder unas ayudas públicas que se establecerán por cada convocatoria de ayudas, en caso de existir crédito adecuado y suficiente, previsto por las leyes anuales de presupuestos. Es por tanto, a juicio de este centro directivo, cada convocatoria la que establecerá el régimen de ayudas, conforme a la definición del artículo 2, letra 15) del REGLAMENTO (UE) No 651/2014 DE LA COMISIÓN de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, que define los regímenes de ayudas como “ *Todo dispositivo con arreglo al cual*



pueden concederse ayudas individuales a las empresas definidas en un acto de forma genérica y abstracta, sin necesidad de medidas de aplicación adicionales, y todo dispositivo con arreglo al cual pueden concederse ayudas, no vinculadas a un proyecto específico, a una o varias empresas por un período indefinido o por un importe ilimitado”.

Estas bases reguladoras no son por tanto un régimen de ayudas a los efectos de la normativa comunitaria, dado que al amparo de las mismas no se puede conceder directamente ayudas individuales, pues se precisa para su concesión de una convocatoria previa, como acto de aplicación adicional, que concrete el presupuesto y las características de las empresas beneficiarias, tipos de costes y actuaciones subvencionables.

Sobre base de lo anterior, se informa que se han incorporado optativamente aquellas observaciones que se consideran asumibles por permitir su incorporación, y a pesar de ser unas bases reguladoras que no son el instrumento directo que concreta las circunstancias de la concesión de las subvenciones; sin embargo, no se pueden atender aquellas que no responden a la naturaleza de este tipo de instrumento jurídico y corresponde su incorporación en las respectivas convocatorias, así como aquellas otras observaciones que no se estiman procedentes en cualquier caso.

B) En cuanto a la observación de que *“ el centro gestor debería especificar el apartado del artículo 107.2 en base al que estas ayudas se consideran compatibles con el mercado interior”*, se acepta la misma pues es un error tipográfico, que se modifica estableciendo el apartado 1 del artículo 107 del TFUE, pues precisamente estas ayudas para asociaciones se excluyen por no cumplir todos los requisitos del citado apartado 1, como se indica en el informe que se remitió al respecto.

C) En cuanto al informe requerido sobre motivación de la no sujeción al artículo 107.1 TFUE respecto las ayudas que puedan ser financiadas por fondos europeos, el mismo se remitirá a la Dirección General de fondos europeos en caso de realizarse una convocatoria para actividades no económicas de asociaciones y entidades que impulsen la competitividad industrial, y la misma se financie con fondos europeos.

D) En cuanto a la observación que debe incluirse en el texto de la orden, para las subvenciones acogidas al RGEC, el importe total de las medidas de ayudas proyectadas, no se puede atender porque el importe anual medio que opera como límite en el reglamento es a nivel de estado miembro, y por otra parte, hasta que se redacte cada convocatoria conforme a cada presupuesto anual no se puede conocer de antemano su importe, por lo que esta observación solo podría atender en el texto de cada convocatoria, y limitado al importe convocado por este centro directivo, nunca a nivel nacional y ni siquiera autonómico.

E) En cuanto a la observación relativa a modificar el artículo 22.1.a), se ha añadido al mismo la exigencia de una solicitud previa para asegurar el efecto incentivador, en el caso de costes amparados en el RGEC.

F) En cuanto a la observación de la página 22 del informe, respecto a *“El centro gestor deberá revisar el texto aportado y completar, en caso de que resulte de aplicación, los apartados mencionados en los puntos anteriores”*, solo resulta de aplicación la limitación por lo que se añade una letra o, en el apartado segundo de la base 15, con la siguiente redacción: *El beneficiario deberá confirmar que no se ha trasladado al establecimiento en el que tendrá lugar la inversión inicial para la que se solicita la ayuda en los dos años anteriores a la solicitud de la ayuda y comprometerse a no hacerlo durante un período de dos años desde que se haya completado la inversión inicial para la que se solicita la ayuda.*



g) En cuanto a las observaciones reiteradas en el apartado de conclusión, se reitera igualmente que el informe requerido se remitirá en el caso de sacarse una convocatoria financiada con fondos europeos para esas actividades no económicas, así como que solo cada convocatoria se puede considerar un régimen de ayudas a efectos comunitarios, y por tanto solo podrá comunicarse a la Comisión Europea, detallando su presupuesto y duración, cuando se realice cada convocatoria.

Es cuanto tiene que informar este centro directivo.

La Directora General de Industria, Energía y Minas.

Firmado por Silvia Cerdà Alfonso el
04/10/2022 12:16:01

